



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001400302920210012201
Accionante: MARÍA FERNANDA TOVAR TAMAYO
Accionada: BANCOLOMBIA S.A.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la accionante en contra de fallo de primera instancia proferido el 24 de febrero de 2021 por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. En síntesis, indicó la accionante que la accionada le ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre y al hábeas data, ya que el 28 de abril de 2020 presentó petición ante la entidad financiera a efectos de obtener los soportes que fundamentan el reporte en Centrales de Riesgo DATA CREDITO EXPERIAN y TRANSUNION CIFIN y solo hasta el 1º de septiembre de 2020 obtuvo respuesta luego de instaurar acción de tutela adjuntándole el formulario de notificación, una carta de notificación y un cuadro donde afirman que el 6 de junio de 2020 le fue enviada la comunicación previo al reporte, respuesta que es inexacta y presenta inconsistencias ya que la carta tiene fecha 2019 y el correo 2020 lo que implica que la accionada debe probar su dicho; que la información no se le remitió a la última dirección registrada y nunca le fue explicada por parte de la asesora que la obligación fue Reestructurada ya que solo se le explicó la figura pero no las consecuencias; que nunca se le han facilitado los soportes y no es cierto que los pagos efectuados fuesen irregulares y, por último, refiere que la Superintendencia se limitó a informarle que el Banco accionado ya le había dado respuesta.

Por con siguiente, solicita se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre y al hábeas data y, en consecuencia, ordenar a la accionada que le entregue los soportes que justifican y prueban que cumplieron con el deber de la notificación previa al reporte negativo en las Centrales de Información Financiera y sean subsanadas las irregularidades de la respuesta emitida en cumplimiento a la Ley del Hábeas Data, se ordene a Bancolombia la supresión del dato referente a la Reestructuración y Calificación ya que nunca se le informó sobre el perjuicio que se le ocasionaba conforme a la Ley 1581 de 2012.

II. ACTUACIÓN SURTIDA

2. Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, quien la admitió y dispuso la notificación de la accionada, instándola para que ejercieran su derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos que la fundamentan. Así mismo, vinculó a DATACREDITO EXPERIAN, TRANSUNION CIFIN y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

La accionada BANCOLOMBIA S.A., solicitó se niegue el amparo deprecado ya que con su proceder no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionada y se encuentra ajustado a la ley.

Por su parte, los demás entes vinculados solicitaron se les desvincule del trámite ya que su proceder está supeditado a la información que entregue el Banco accionado y le compete a esa entidad financiera tomar los correctivos del caso.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

3. Mediante providencia adiada del 24 de febrero de 2021, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, profirió decisión de fondo en este asunto, negando el amparo constitucional solicitado por cuanto atendiendo la prueba documental que allegó la entidad accionada quedó demostrado que se le informó a la accionante con antelación al reporte negativo ante las Centrales de Riesgo lo que lleva a que su proceder se encuentre ajustado a la legalidad y, ha dado respuesta de fondo a cada una de las peticiones que le ha formulado la accionante y de ahí que no esté acreditado el perjuicio irremediable.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4. Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionante, mediante comunicación oportunamente presentada manifiesta su deseo de presentar impugnación a la decisión de primera instancia aduciendo que si bien Bancolombia S.A. le ha brindado respuesta a sus peticiones, la misma no es exacta ya que en su momento no se le habló de Reestructuración de la obligación sino de una alternativa de modificación y que esta no alteraría las condiciones de su crédito,, insiste en que no se le efectuó en debida forma la notificación previa al reporte negativo a las Centrales de Riesgo y que no es verdad que se halle en mora de 10 meses, ya que la mora nunca superó los 4 meses.

IV. CONSIDERACIONES

5. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a

los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el Juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

6. En cuanto al **derecho al hábeas data**, que en constante jurisprudencia la Corte Constitucional ha reiterado que es un derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: “conocer, actualizar, rectificar”, o una de las conductas reconocidas por la Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial: autorizar, incluir, suprimir y certificar. Esta definición del hábeas data que ensalza su dimensión subjetiva fue concebida en la sentencia T-729 de 2002 y afianzada en la sentencia C-1011 de 2008.

Para la H. Corte el hábeas data es un derecho de doble naturaleza. Por una parte, goza del reconocimiento constitucional de derecho autónomo, consagrado en el artículo 15 de la Constitución, y por la otra, ha sido considerado como una garantía de otros derechos. En este sentido, es operativa la consideración

del hábeas data como un medio o como un instrumento para proteger otros derechos, especialmente los derechos a la intimidad, al buen nombre, a las libertades económicas y a la seguridad social, entre muchos otros.

Esta concepción del hábeas data se refuerza con su deslinde de los derechos a la intimidad y al buen nombre, operado por dicha Corte desde la sentencia T-729 de 2002: “A partir de los enunciados normativos del artículo 15 de la Constitución, la Corte Constitucional ha afirmado la existencia-validez de tres derechos fundamentales constitucionales autónomos: el derecho a la intimidad, el derecho al buen nombre y el derecho al habeas data”.

La Corte reafirma esta condición del hábeas data como derecho autónomo y como garantía. Como derecho autónomo, tiene el habeas data un objeto protegido concreto: el poder de control que el titular de la información puede ejercer sobre quién (y cómo) administra la información que le concierne. En este sentido el hábeas data en su dimensión subjetiva faculta al sujeto concernido a conocer, actualizar, rectificar, autorizar, incluir, excluir, etc., su información personal cuando ésta es objeto de administración en una base de datos. A su vez, como garantía, tiene el hábeas data la función específica de proteger, mediante la vigilancia del cumplimiento de las reglas y principios de la administración de datos, los derechos y libertades que dependen de (o que pueden ser afectados por) una administración de datos personales deficiente. Por vía de ejemplo, el hábeas data opera como garantía del derecho al buen nombre, cuando se emplea para rectificar el tratamiento de información falsa. Opera como garantía del derecho a la seguridad social, cuando se emplea para incluir, en la base de datos, información personal necesaria para la prestación de los servicios de salud y de las prestaciones propias de la seguridad social. Opera como garantía del derecho de locomoción, cuando se solicita para actualizar información relacionada con la vigencia de órdenes de captura, cuando éstas por ejemplo han sido revocadas por la autoridad competente. Y finalmente, puede operar como garantía del derecho al trabajo, cuando se ejerce para suprimir información que funge como una barrera para la consecución de un empleo.

La jurisprudencia de la Corte en materia de hábeas data, ha sostenido que la administración de toda base de datos personales está sometida a los llamados principios de administración de datos personales. Entorno a ello, el legislador en la Ley 1581 de 2012 aprobó una serie de principios contenidos en el proyecto de ley estatutaria general de hábeas data, proyecto que en este punto fue declarado ajustado a la Constitución mediante sentencia C-748 de 2011.

De esta manera, las sentencias C-1011 de 2008 y C-748 de 2011 son la concreción de la jurisprudencia que, desde las

sentencias T-729 de 2002 y C-185 de 2003, se ha perfilado por el Alto Tribunal Constitucional sobre la obligatoriedad de los principios a los que toda actividad de administración de datos personales debe someterse. En concreto, estos principios son: legalidad, finalidad, libertad, veracidad o calidad, transparencia, de acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad.

Dentro de este grupo adquiere especial importancia, el principio de libertad que se erige como una garantía en la administración de datos. Al respecto, el literal c) de la Ley 1581 de 2012 señala: “El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento;”.

Este principio, pilar fundamental de la administración de datos, permite al ciudadano elegir voluntariamente si su información personal puede ser utilizada o no en bases de datos. En consecuencia, somete la divulgación de la información a su consentimiento y libertad. En este mismo sentido, dicho principio impide que la información ya registrada de un usuario, la cual ha sido obtenida con su consentimiento, pueda pasar a otro organismo que la utilice con fines distintos para los que fue autorizado inicialmente.

6.1. Huelga recordar frente a ese aspecto que la Corte Constitucional ha sostenido que *“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”*

Como se puede apreciar, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas, a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

De igual manera ha referido que es presupuesto fundamental

para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares” (Subrayado fuera del texto)

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

7. Descendiendo al caso concreto de entrada debe decirse que la decisión objeto de estudio será confirmada por cuanto conforme a los antecedentes jurisprudenciales citados, queda claro que la presente acción constitucional no supe el requisito de subsidiariedad y/o procedibilidad que la gobierna, ya conforme a las pruebas aportadas y la información dada por la aquí accionante, queda claramente establecido que la actora no ha solicitado ante la accionada ni ante las Centrales de Riesgo que realicen la respectiva corrección de la información que considera inconsistente y frente a la veracidad de la información que ha recibido por parte de la entidad financiera en cuanto al caso particular, la que según su dicho es inexacta y no verás, deberá acudir a las instancias de un proceso judicial para debatir lo concerniente a la información que sostiene errada, de ahí que la acción de tutela incoada no supla el presupuesto de procedibilidad, lo que impide que se entre a analizar de fondo y verificar si es o no cierto que el reporte se llevó a cabo de manera irregular.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia,

proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, el día 24 de febrero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



MONICA TATIANA FONSECA ARDILA

Jueza